

**RESOLUCIÓN 1188**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2008ER14935 del 10 de abril de 2008, la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ, actuando en calidad de rectora de la Institución Educativa Distrital O.E.A, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exoneración de pago por compensación, manifestando que de acuerdo al concepto técnico No 2008GTS571 el colegio debe cancelar una suma de dinero como compensación para la realización de tratamiento silvicultural y que dadas sus precarias condiciones económicas no es posible efectuar dicho pago.

Que con el fin de atender esta solicitud la Dirección de Evaluación, control y seguimiento ambiental de esta Secretaría, efectuó visita a la Institución Educativa Distrital O.E.A.

Que dentro de esta visita la Dirección de Evaluación, control y seguimiento ambiental de esta Secretaría, encontró la realización de tratamientos silviculturales sin autorización de dos especies arbóreas diferentes a las autorizadas, motivo por el cual dio traslado de la presente queja mediante el concepto técnico No. 011510 del 11 de agosto de 2008.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa visita realizada el día 17 de junio de 2008 a la carrera 69 Bis No. 39-30



Sur, Institución Educativa Distrital O.E.A, localidad de Kennedy , emitió el Concepto Técnico No. 011510 del 11 de agosto de 2008, en el que determinó:

*"En la Institución Educativa Distrital O.E.A, sede B, ubicado en la carrera 69 Bis No. 39-30 Sur, localidad de Kennedy, se encontró un (1) tocón con rebrotes del género (salix sp) y un (1) cajeto (citharexylum subflavescens) que fue descopado, lo cual es considerado como deterioro del arbolado urbano según lo establecido en el Decreto 472 de 2003. Dicha actividad se realizó presuntamente por orden de la señora Esilda Tejeda Vasquez rectora de la institución".*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de



ALL

1188

propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al -DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas (...):*

1. *Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*

2. *Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario. (...)*".

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, describe los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación y la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No.011510 del 11 de Agosto de 2008, se puede establecer que presuntamente ha existido una infracción a la normatividad ambiental por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL O.E.A representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ quien actúa como rectora, por la tala de una (1) especie de salix sp y el deterioro consistente en descope de una (1) especie de cajeto ubicadas al interior de la institución Sede B en la carrera 69 Bis No. 39-30 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL O.E.A, representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ quien actúa como rectora., de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación y deterioro del arbolado urbano.

Que el artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, prevé la imposición de medidas y sanciones frente a la infracción de la normatividad ambiental, a la cual se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto



3

28



que lo modifique o sustituya, siendo las conductas susceptibles de ser valoradas y controvertidas, determinando la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que por lo anterior el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría quien a través del concepto técnico No. 011510 estableció la tala y el deterioro del arbolado urbano en dos especies sobre las cuales no existe autorización de tratamiento silvicultural por parte de esta autoridad.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



APD

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL O.EA., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ o quien haga sus veces, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 1 y 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,..."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios



dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL O.E.A., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ en calidad de rectora o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL O.E.A., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ en calidad de rectora o quien haga sus veces. Por la tala de una (1) especie de salix sp y deterioro del arbolado urbano mediante descope de una (1) especie de cajeto ubicadas al interior de la institución Sede B en la carrera 69 Bis No. 39-30 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá. De acuerdo a lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL O.E.A., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ en calidad de rectora o quien haga sus veces los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO PRIMERO:** Por realizar la Tala de una (1) especie de salix sp vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**CARGO SEGUNDO:** Por causar deterioro del arbolado urbano provocando descope en una (1) especie de cajeto, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** La INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL O.E.A., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ en calidad de rectora o quien haga sus veces., cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a



esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. SDA-08-2008-2300 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRIAL O.E.A., representada legalmente por la señora ESILDA TEJEDA VASQUEZ en calidad de rectora o quien haga sus veces en la Carrera 69 Bis No. 39-30 Sur Sede B, localidad de Kennedy del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 06 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: CLAUDIA PATRICIA DIAZ SUSA  
REVISOR: Dra. SANDRA SILVA  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2300

